



Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1800, calendada 2 de junio de 1994, la Caja Departamental de previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de **HORTENCIA GREY DE CARDONA** (QEPD), quien en vida se identificaba con CC# 22.750.467 de Cartagena.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

• **Derechos adquiridos en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia**

Según se explicó claramente en las sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002 y C-177 de 2005, [en materia laboral y pensional deben respetarse en todo caso los derechos adquiridos. A lo largo de esta línea jurisprudencial uniforme, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un

Derecho adquirido a que se aplique la anterior normatividad, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada; en la misma medida, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.

Así, en la sentencia C-789 de 2002 la Corte reiteró sus pronunciamientos acerca de la diferencia entre los conceptos de derechos adquiridos y de expectativas legítimas en materia pensional:

“En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.

En esta misma línea, en la sentencia C-781 de 2003 la Corte corroboró su jurisprudencia acerca de la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas y recalcó que el legislador está autorizado para modificar las normas laborales, “sin más límites que los que le imponga la misma Constitución y los derechos fundamentales de las personas.”

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

"(...) el artículo 53 del Ordenamiento Superior dispone que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. Y en el mismo sentido se orienta el artículo 58 ibídem al señalar que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". De modo que una vez se ha consumado la situación jurídica e individual, y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de la persona y son intangibles frente a la nueva legislación.

"Sobre la intangibilidad de los derechos adquiridos la Corte ha expresado:

Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. **De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas,** y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo solicitado por el Apoderado Judicial y a efectos de no incurrir en un doble pago que comprometa de manera injustificada el patrimonio de la Administración Departamental, se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que mediante resolución 449 de 8 de mayo de 2014 se le cancelo a la pensionada en mención por concepto de reajuste pensional la suma de **VEINTI NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS**, no obstante lo anterior se procederá a revisar las liquidaciones y los derechos reconocidos.

PETICIONES DEL SOLICITANTE

La Doctora **DIANA CAROLINA DEL VALLE QUIROZ**, solicita la reliquidación de los reajustes contenidos en la ley 6 del 92, con fundamento a la norma en comento y al derecho universal e imprescriptible de la reliquidación Pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Tratándose de reconocimientos de reajustes pensionales que no fueron canceladas en vida a los titulares del Derecho y por tratarse de Derechos adquiridos que como Acertadamente dice la Honorable Corte Constitucional se incorporan válida y definitivamente al patrimonio de una persona, es acertado proceder al reconocimiento de las diferencias pensionales contenidas en la ley 6 del 92 y su decreto reglamentario del mismo año; por lo anterior se procedió a verificar la calidad de Heredero del peticionario y se encontró que se aportó en la oportunidad pertinente registro civil de defunción, registro civil de nacimiento que demuestra el parentesco, se realizaron las publicaciones y avisos pertinentes como exigencia interna de este Despacho. R

SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

Luego entonces una vez surtido el procedimiento interno administrativo para proceder a reconocer la calidad de heredero y teniendo en cuenta que no se presentó ninguna otra persona con igual o mejor derecho dentro de los términos otorgados, se procederá a reconocer el reajuste solicitado toda vez que el jubilado fallecido adquirió el status Pensional con anterioridad al 1 de enero de 1989, presupuesto base para que opere dicho reconocimiento, por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, estos valores debidamente actualizados e indexados; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del contador Externo del Fondo Territorial de Pensiones en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92 DESDE EL SATATUS DE PENSION

CAUSANTE : HORTENSIA GREY DE CARDONA	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: -----	FECHA EFECTIVIDAD: -----
PAGO A HEREDERO :	STATUS : 04-11-1975
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$10.253,00	75%	\$7.690

R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$7.689,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370,139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	Ind fin/Ind Inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1975	7.690	1		7.690					
1976	7.690	1,15	180	9.023					
1977	9.023	1,25	390	11.669					
1978	11.669	1,25	390	14.976					
1979	14.976	1,16	285	17.657					
1980	17.657	1,1686	435	21.070					
1981	21.070	1,1522	525	24.801					
1982	24.801	1,15	600	29.121					
1983	29.121	1,15	855	34.345					
1984	34.345	1,15	925,5	40.422					
1985	40.422	1,15	1018,5	47.504					
1986	47.504	1,15	1129,8	55.759					
1987	55.759	1,15	1626,91	65.750					
1988	65.750	1,15	1849,24	77.462					
1989	77.462	1,27		98.376					
1990	98.376	1,26		123.954					
1991	123.954	1,2606		156.256					
1992	156.256	1,2604		196.946					
1993	196.946	1,2503	1,12	275.790					
1994	275.790	1,226	1,12	378.693					
1995	378.693	1,2259	1,04	482.809					
1996	482.809	1,1950		576.957					
1997	576.957	1,2163		701.753					
1998	701.753	1,1768		825.822					
1999	825.822	1,1670		963.735					
2000	963.735	1,0923		1.052.687					
2001	1.052.687	1,0875		1.144.798					
2002	1.144.798	1,0765		1.232.375	799.976	\$ 432.398	14	6.053.578	11.804.603
2003	1.232.375	1,0699		1.318.518	855.895	\$ 462.623	14	6.476.723	11.022.258
2004	1.318.518	1,0649		1.404.089	911.442	\$ 492.647	14	6.897.063	11.859.456
2005	1.404.089	1,055		1.481.314	961.571	\$ 519.743	14	7.276.401	11.913.271
2006	1.481.314	1,0485		1.553.158	1.008.208	\$ 544.950	14	7.629.306	11.978.336
2007	1.553.158	1,0448		1.622.740	1.053.375	\$ 569.364	14	7.971.099	11.852.752
2008	1.622.740	1,0569		1.715.073	1.113.312	\$ 601.761	14	8.424.655	11.703.263
2009	1.715.073	1,0767		1.846.620	1.198.703	\$ 647.916	14	9.070.826	12.110.671
2010	1.846.620	1,02		1.883.552	1.222.678	\$ 660.874	14	9.252.242	12.071.230
2011	1.883.552	1,0317		1.943.261	1.261.436	\$ 681.824	14	9.545.539	12.041.825
2012	1.943.261	1,0373		2.015.744	1.308.488	\$ 707.256	14	9.901.587	12.112.798
2013	2.015.744	1,0244		2.064.928	1.340.415	\$ 724.513	14	10.143.187	12.162.616
2014	2.064.928	1,0194		2.104.988	1.366.419	\$ 738.569	10	7.385.690	8.635.334
2015	-	1,0366		-	-	\$ -		-	-
2016	-	1,0677		-	-	\$ -		-	-
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2014								106.027.897	151.268.413

Proyecto: Albis lagares
 Economista

SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	432.398	
136,12			
Meses			
Enero	67,26	432.398	875.083
Febrero	68,11	432.398	864.162
Marzo	68,59	432.398	858.115
Abril	69,22	432.398	850.304
Mayo	69,63	432.398	845.298
Junio	69,93	432.398	841.671
Mesada Adic.	69,93	432.398	841.671
Julio	69,94	432.398	841.551
Agosto	70,01	432.398	840.710
Septiembre	70,26	432.398	837.718
Octubre	70,66	432.398	832.976
Noviembre	71,20	432.398	826.658
Diciembre	71,40	432.398	824.343
Mesada Adic.	71,40	432.398	824.343
TOTAL AÑO 2002			11.804.603

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	432.398	
136,12			
Meses			
Enero	72,23	432.398	814.370
Febrero	73,04	432.398	805.833
Marzo	73,80	432.398	797.535
Abril	74,65	432.398	788.454
Mayo	75,01	432.398	784.670
Junio	74,97	432.398	785.088
Mesada Adic.	74,97	432.398	785.088
Julio	74,86	432.398	786.242
Agosto	75,10	432.398	783.729
Septiembre	75,26	432.398	782.063
Octubre	75,31	432.398	781.544
Noviembre	75,57	432.398	778.855
Diciembre	76,03	432.398	774.143
Mesada Adic.	76,03	432.398	774.143
TOTAL AÑO 2003			11.022.258

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	492.647	
136,12			
Meses			
Enero	76,70	492.647	874.304
Febrero	77,62	492.647	863.942
Marzo	78,39	492.647	855.455
Abril	78,74	492.647	851.653
Mayo	79,04	492.647	848.420
Junio	79,52	492.647	843.299
Mesada Adic.	79,52	492.647	843.299
Julio	79,50	492.647	843.511
Agosto	79,52	492.647	843.299
Septiembre	79,76	492.647	840.762
Octubre	79,75	492.647	840.867
Noviembre	79,97	492.647	838.554
Diciembre	80,21	492.647	836.045
Mesada Adic.	80,21	492.647	836.045
TOTAL AÑO 2004			11.859.456

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	519.743	
136,12			
Meses			
Enero	80,87	519.743	874.829
Febrero	81,70	519.743	865.941
Marzo	82,33	519.743	859.315
Abril	82,69	519.743	855.574
Mayo	83,03	519.743	852.070
Junio	83,36	519.743	848.697
Mesada Adic.	83,36	519.743	848.697
Julio	83,40	519.743	848.290
Agosto	83,40	519.743	848.290
Septiembre	83,76	519.743	844.644
Octubre	83,95	519.743	842.733
Noviembre	84,05	519.743	841.730
Diciembre	84,10	519.743	841.230
Mesada Adic.	84,10	519.743	841.230
TOTAL AÑO 2005			11.913.271

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	544.950	
136,12			
Meses			
Enero	84,56	544.950	877.231
Febrero	85,11	544.950	871.562
Marzo	85,71	544.950	865.461
Abril	86,10	544.950	861.541
Mayo	86,38	544.950	858.748
Junio	86,64	544.950	856.171
Mesada Adic.	86,64	544.950	856.171
Julio	87,00	544.950	852.628
Agosto	87,34	544.950	849.309
Septiembre	87,59	544.950	846.885
Octubre	87,46	544.950	848.144
Noviembre	87,67	544.950	846.112
Diciembre	87,87	544.950	844.186
Mesada Adic.	87,87	544.950	844.186
TOTAL AÑO 2006			11.978.336

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	569.364	
136,12			
Meses			
Enero	88,54	569.364	875.332
Febrero	89,58	569.364	865.169
Marzo	90,67	569.364	854.769
Abril	91,48	569.364	847.200
Mayo	91,76	569.364	844.615
Junio	91,87	569.364	843.604
Mesada Adic.	91,87	569.364	843.604
Julio	92,02	569.364	842.228
Agosto	91,90	569.364	843.328
Septiembre	91,97	569.364	842.686
Octubre	91,98	569.364	842.595
Noviembre	92,42	569.364	838.583
Diciembre	92,87	569.364	834.520
Mesada Adic.	92,87	569.364	834.520
TOTAL AÑO 2007			11.852.752

R

SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	601.761		feb-17	I.P.C	647.916	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	93,85	601.761	872.794	Enero	100,59	647.916	876.771
Febrero	95,27	601.761	859.785	Febrero	101,43	647.916	869.509
Marzo	96,04	601.761	852.892	Marzo	101,94	647.916	865.159
Abril	96,72	601.761	846.895	Abril	102,26	647.916	862.452
Mayo	97,62	601.761	839.087	Mayo	102,28	647.916	862.283
Junio	98,47	601.761	831.844	Junio	102,22	647.916	862.790
Mesada Adic	98,47	601.761	831.844	Mesada Adic.	102,22	647.916	862.790
Julio	98,94	601.761	827.893	Julio	102,18	647.916	863.127
Agosto	99,13	601.761	826.306	Agosto	102,23	647.916	862.705
Septiembre	98,94	601.761	827.893	Septiembre	102,12	647.916	863.634
Octubre	99,28	601.761	825.058	Octubre	101,98	647.916	864.820
Noviembre	99,56	601.761	822.737	Noviembre	101,92	647.916	865.329
Diciembre	100,00	601.761	819.117	Diciembre	102,00	647.916	864.650
Mesada Adic	100,00	601.761	819.117	Mesada Adic.	102,00	647.916	864.650
TOTAL AÑO 2008			11.703.263	TOTAL AÑO 2009			12.110.671

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	660.874		feb-17	I.P.C	681.824	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	102,70	660.874	875.932	Enero	106,19	681.824	873.999
Febrero	103,55	660.874	868.742	Febrero	106,83	681.824	868.763
Marzo	103,81	660.874	866.566	Marzo	107,12	681.824	866.411
Abril	104,29	660.874	862.578	Abril	107,25	681.824	865.360
Mayo	104,40	660.874	861.669	Mayo	107,55	681.824	862.947
Junio	104,52	660.874	860.680	Junio	107,90	681.824	860.147
Mesada Adic	104,52	660.874	860.680	Mesada Adic.	107,90	681.824	860.147
Julio	104,47	660.874	861.092	Julio	108,05	681.824	858.953
Agosto	104,59	660.874	860.104	Agosto	108,01	681.824	859.271
Septiembre	104,45	660.874	861.256	Septiembre	108,35	681.824	856.575
Octubre	104,36	660.874	861.999	Octubre	108,55	681.824	854.997
Noviembre	104,56	660.874	860.350	Noviembre	108,70	681.824	853.817
Diciembre	105,24	660.874	854.791	Diciembre	109,16	681.824	850.219
Mesada Adic	105,24	660.874	854.791	Mesada Adic.	109,16	681.824	850.219
TOTAL AÑO 2010			12.071.230	TOTAL AÑO 2011			12.041.825

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	707.256		feb-17	I.P.C	724.513	
136,12				136,12			
Meses				Meses			
Enero	109,96	707.256	875.516	Enero	112,15	724.513	879.365
Febrero	110,63	707.256	870.213	Febrero	112,65	724.513	875.462
Marzo	110,76	707.256	869.192	Marzo	112,88	724.513	873.678
Abril	110,92	707.256	867.938	Abril	113,16	724.513	871.516
Mayo	111,25	707.256	865.364	Mayo	113,48	724.513	869.059
Junio	111,35	707.256	864.587	Junio	113,75	724.513	866.996
Mesada Adic.	111,35	707.256	864.587	Mesada Adic.	113,75	724.513	866.996
Julio	111,32	707.256	864.820	Julio	113,80	724.513	866.615
Agosto	111,37	707.256	864.431	Agosto	113,89	724.513	865.930
Septiembre	111,69	707.256	861.955	Septiembre	114,23	724.513	863.353
Octubre	111,87	707.256	860.568	Octubre	113,93	724.513	865.626
Noviembre	111,72	707.256	861.723	Noviembre	113,68	724.513	867.530
Diciembre	111,82	707.256	860.953	Diciembre	113,98	724.513	865.246
Mesada Adic.	111,82	707.256	860.953	Mesada Adic.	113,98	724.513	865.246
L AÑO 2012			12.112.798	TOTAL AÑO 2013			12.162.616

7

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	738.569	
136,12			
Meses			
Enero	114,54	738.569	877.720
Febrero	115,26	738.569	872.237
Marzo	115,71	738.569	868.845
Abril	116,24	738.569	864.883
Mayo	116,81	738.569	860.663
Junio	116,91	738.569	859.927
Mesada Adic.	116,91	738.569	859.927
Julio	117,09	738.569	858.605
Agosto	117,33	738.569	856.848
Septiembre	117,49	738.569	855.681
Octubre	117,68	0	0
Noviembre	117,84	0	0
Diciembre	118,15	0	0
Mesada Adic.	118,15	0	0
LAÑO 2014			8.635.334

En Virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la Señora ALCIRA DEL CARMEN GREY CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía **No. 45421319**, en calidad de único heredero de la pensionada fallecida HORTENCIA GREY DE CARDONA, el pago de las diferencias pensionales contenidas en la ley 6 de 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR ALCIRA DEL CARMEN GREY CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía **No. 45421319**, por diferencias de reajustes pensionales la suma de (\$151.268.413), **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

Parágrafo: el rubro presupuestal y el CDP, Hacen parte integral del presente acto Administrativo.

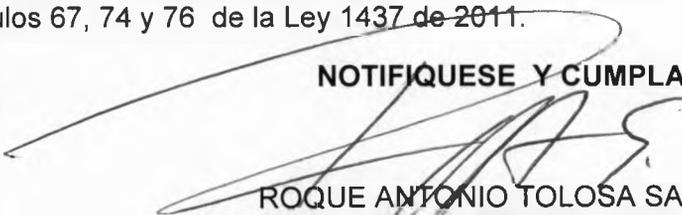
ARTICULO TERCERO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado o del sustituto reconocido.

ARTÍCULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA CAROLINA DE LA VALLE QUIROZ**, identificada con CC No 1047450213 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 260853 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas en el poder a él conferido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora **ALCIRA DEL CARMEN CARDONA GREY**, identificada con CC No 45421319, o a su **APODERADO** indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

10 MAR. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016